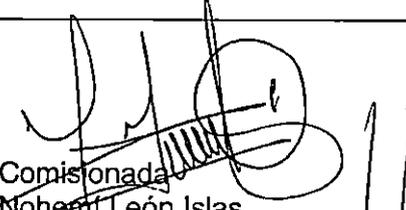
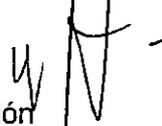


**Versión Pública de Resolución, RR-4542/2023 que contiene información
 clasificada como confidencial**

<p>I. Fecha de elaboración de la versión pública.</p>	<p align="center">Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.</p>
<p>II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p>	<p align="center">Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.</p>
<p>III. El nombre del área que clasifica.</p>	<p align="center">Ponencia 3</p>
<p>IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p align="center">RR-4542/2023</p>
<p>V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.</p>	<p>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</p>
<p>VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>VII. Nombre y firma del titular del área.</p>	<p align="center">  Comisionada Nohemí León Islas </p>
<p>VIII. Nombre y firma del responsable del testado</p>	<p align="center">  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García </p>
<p>IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada</p>	<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</p>

Sentido de la Resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4542/2023**, relativo al recursos de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El siete de febrero de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio **211200723000155**, la cual consistió en lo siguiente:

“Se solicita de la Secretaría de Salud, por conducto de su responsable proporciones la información y/o documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios.

Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada.” (Sic).

II. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



**Secretaría
de Salud**
Gobierno de Puebla

'Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza' a 22 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA
FOLIO 211200723000155

Estimado solicitante
PRESENTE.

En respuesta a su solicitud de información con número de folio 211200723000155, consistente en:

Se solicita de la Secretaría de Salud, por conducto de su responsable proporcionar la información y/o documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios. Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor de la empresa antes citada (sic).

Con las atribuciones y facultades, previstas en los artículos 4.7, 12.25 y 26, de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se advierte que, con fundamento en los artículos 113 fracción XI de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 30 fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; la información objeto de la presente solicitud, no puede ser proporcionada, por ser materia de objeto del juicio contencioso Administrativo, bajo el número 98/2023-JCA-04-10, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, procedimiento judicial administrativo que a la fecha del presente no ha causado estado y notificado a este organismo mediante el oficio TJA-S-IV/308/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el Lic. Luis Alberto Linares Prieto, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; por lo que, dicha información se encuentra clasificada como reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas en su artículo Décimo Séptimo; misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria, de fecha 22 de marzo de dos mil veintitrés, mediante resolución CT.SE.11.23/22.03/02.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

Atentamente

Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los
Servicios de Salud del Estado de Puebla

Confirma recepción de la respuesta por el artículo 169 y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en caso de considerarlo necesario, podrá interponer recurso de revisión de forma electrónica ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla a través del Sistema de solicitudes de acceso a la información, en los términos que está al alcance de la propia ley de la materia.

III.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo

sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información.

IV. El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-4542/2023** turnando los presentes autos a esta Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El día tres de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por la persona recurrente y se le precisó el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día veintisiete de junio del dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante se inconformó con la clasificación de la información solicitada, como reservada por formar parte del juicio contencioso administrativo 98/2023 JCA-04-10, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado le señaló a la persona recurrente lo siguiente:

Gobierno de Puebla

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza" a 23 de mayo de 2023
NOTIFICACIÓN DE ALCANCE
Folio 211200723000155

Estimado solicitante
PRESENTE

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 4, 7, 12, 25 y 26 de la Ley Estatal de Salud; 5 del Decreto del H. Congreso del Estado, que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud del Estado de Puebla; y, con fundamento en los artículos 2 fracción I, 16 fracción I, 150, y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se informa que derivado del análisis efectuado, y como alcance a la respuesta otorgada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en relación a la solicitud de acceso a la información correspondiente al folio número 211200723000155, que a la letra dice:

*"Se solicita de la Secretaría de Salud, por conducto de su responsable proporcionar la información y/o documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios.
Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como los transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada (sic)".*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual prevé que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; en cumplimiento al principio de máxima publicidad, certeza jurídica, veracidad y transparencia y con la finalidad primordial de permitir el ejercicio pleno de su derecho constitucional de acceso a la información, se adjunta al presente alcance, copia del acta y anexos de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, mediante resolución CI.SE.11.23/22.03/02, se confirmó la clasificación de la información solicitada en su modalidad de reservada; en términos de la de la normatividad aplicable, según lo expuesto en la prueba de daño correspondiente a la solicitud en comentario (prueba que se envía como anexo de la referida Sesión Extraordinaria del Comité).

Sin más por el momento, envío un cordial saludo.

Atentamente

Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla

Adjuntándose al correo de la persona recurrente, acta y anexos de la Sesión Extraordinaria número SE/SSA/SSEP/11/2023 del veintidós de marzo dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en la que se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva.

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuestas antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedó establecido por acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitres.

Ahora bien, la ampliación de la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último trató de perfeccionar su contestación original, en virtud de que solamente adjuntó el acta y anexos de la Sesión Extraordinaria número SE/SSA/SSEP/11/2023 del veintidós de marzo dos mil veintitres del Comité de Transparencia, con aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva; por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“contrario a lo argüido por la obligada, la documentación e información solicitada no es lo misma que se encuentra en el expediente que aduce. De lo anteriormente expresado se niega lisa y llanamente sea la misma, por lo que el sujeto obligado se encuentra constreñido a acreditar lo anterior. Por otro lado sólo habla de que fue notificada de la demanda por el tribunal de justicia administrativa local, y no así que la autoridad demandada de Servicios de Salud del Estado de Puebla fue la que remitió la información, motivo por el cual viola el acceso a la información a la que es afecta mi poderdante en términos del artículo 1 tercer párrafo de la CPEUM”
(Sic)

El sujeto obligado remitió informe justificado en los siguientes términos:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

I.- El agravio manifestado por el recurrente, en contra de la respuesta emitida por parte de este sujeto obligado, lo hace consistir en lo siguiente:

"Contrario a lo argüido por la obligada, la documentación e información solicitada no es la misma que se encuentra en el expediente que aduce. De lo anteriormente expresado se niega lisa y llanamente sea la misma, por lo que el sujeto obligado se encuentra constreñido a acreditar lo anterior. Por otro lado sólo habla de que fue notificada de la demanda por el tribunal de justicia administrativa local, y no así que la autoridad demandada de Servicios de Salud del Estado de Puebla fue la que remitió la información, motivo por el cual viola el acceso a la información a la que es afecta mi poderdante en términos del artículo 1 tercer párrafo de la CPEUM (sic)".

Por lo anteriormente citado, este sujeto obligado sostiene categóricamente que no le asiste razón alguna a la quejosa por cuanto hace a su motivo de inconformidad, en virtud que el actuar de este sujeto obligado se ajusta a la legalidad, a saber:

[Handwritten signature]

Un Gobierno

El artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece al tenor literal lo siguiente:

"La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas".

Por su parte el dispositivo legal 114 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala:

"Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General".

Atendiendo a lo ordenado por el artículo 115 de la citada Ley Estatal en la materia, que dice:

"La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
[...]"

No se debe soslayar lo previsto por artículo 116 el cual dispone:

"El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título".

Debe acatarse lo ordenado por el artículo 123 de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que en su fracción X dice:

"Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

[...]

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]"

De los preceptos legales anteriormente invocados, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la facultad legal de llevar a cabo la clasificación de la información y en consecuencia restringir el acceso a la misma cuando existan causas legalmente fundadas para ello, como en la especie acontece, clasificación que se ción estrictamente al mandato de la ley, tal y como podrá advertirlo el recurrente, como esta honorable ponencia

0006

al imponer del contenido de la prueba de daño, que por vía de alcance se hizo llegar al recurrente, así como material de prueba y convicción se acompaña al presente informe justificado.

Por lo anterior, tal y como se desprende de la respuesta otorgada a la solicitante y ahora recurrente, se le hizo saber la imposibilidad legal de proporcionarle la información solicitada de su parte, por existir un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, con el número 98/2023-JCA-04-10, procedimiento judicial administrativo que a la fecha no ha causado estado, de tal suerte que no existe causa de incumplimiento que pueda imputarse al sujeto obligado que represento.

De igual manera este ente obligado ajusto su actuar al mandato contenido en el artículo 125 de la ley de transparencia para el estado, el cual mandata lo siguiente:

"Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley".

Por su parte, el numeral 126 del mismo ordenamiento legal, reza:

En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".*

De los argumentos legales esgrimidos dentro del cuerpo de este recurso, el fundamento legal antes invocado y el material probatorio que se acompaña al mismo, resulta innegable que el actuar de este sujeto obligado se encuentra ajustado a derecho, pues la clasificación de la información se llevó a cabo respetando y observando en todo momento lo expresamente establecido en los dispositivos legales antes precisados.

De lo antes expuesto resulta incontestable que el ejercicio de clasificación llevado a cabo a través de la prueba de daño realizado por parte de este sujeto obligado, sí justifica de manera fundada y razonada, la necesidad de clasificar la información, quedando plenamente justificados todos y cada uno de los extremos que marca la ley en la materia y el lineamiento aplicable, por tanto no existe causa de ilegalidad que pueda imputarse a este ente obligado, quien en todo momento, se ha ceñido al principio de legalidad que lo rige.

Como podrá advertir este Honorable Órgano Colegiado, debe **SOBRESEERSE** el acto impugnado, toda vez que la clasificación de la Información en su modalidad de reservada, llevada a cabo por el titular del área responsable del Sujeto Obligado que represento, se ajusta plenamente al mandato de la ley. Clasificación que fue confirmada en términos de la normatividad aplicable y contenida en el acta de comité de transparencia, resolución CT.SE.11.23/22.03/02. Documental que, en conjunción con sus anexos, que se acompaña al presente informe como **ANEXO CUATRO**.

II.- Corolario a lo anterior, se informa a esa Honorable Ponencia, que este sujeto obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del cual gozan todas las personas y en todo momento, en atención a los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a le letra dice:

"Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables".

Este ente obligado, notificó a través de correo electrónico en términos del artículo 165, párrafo primero de la ley citada con antelación, a la parte quejosa, respuesta en vía alcance, con la finalidad de esclarecer toda duda, así como en cumplimiento con el objetivo de brindar certeza jurídica al requirente de la información. Manifestación que se prueba ante el Órgano Garante con la documental pública consistente en la copia certificada del alcance a la respuesta otorgada a la solicitud 211200723000155 de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y su subsecuente notificación.

En ese sentido, esta Honorable Ponencia podrá advertir que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183, fracción III de la Ley multicitada, y así deberá determinarlo mediante fallo definitivo de conformidad a las constancias y argumentos antes vertidos.

III.- En otro orden de ideas, debe decirse que es falsa, inoperante e improcedente la manifestación de agravio del hoy recurrente al decir lo siguiente:

"(...) Por otro lado sólo habla de que fue notificada de la demanda por el tribunal de justicia administrativa local, y no así que la autoridad demandada de Servicios de Salud del Estado de Puebla fue la que remitió la información, motivo por el cual viola el acceso a la información o la que es afecta mi poderdante en términos del artículo 1 tercer párrafo de la CPEUM...(sic)".

Esto, en razón de ser una locución oscura, ambigua e incomprensible, situando a mí representada en un estado notorio de indefensión, por ser expresiones imposibles de controvertir bajo razonamientos lógicos y jurídicos, al mismo tiempo.

Por tanto, esa Ponencia no puede aplicar la suplencia de la deficiencia queja establecida en los artículos 7, fracción XXXVI y 176 de la Ley en la materia ante la presencia de manifestaciones insustanciales e incongruentes, carentes además de razón lógica con la *litis* planteada y, por tanto, no encuentran cauce material en el presente medio de impugnación.

Tiene como sustento y apoyo para su interpretación en el asunto que nos ocupa, la tesis que se cita a continuación:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES."

0003

SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratadas internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratadas o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procesal oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan:

Adjuntando el acta y anexos de la Sesión Extraordinaria número SE/ISSSEP711/2023 de veintidós de marzo dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en la que en el punto IV se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño realizada por el área responsable de la información a través de la Subdirectora

de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en los términos siguientes:



Secretaría de Salud
 Gobierno de Puebla

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 SECRETARÍA DE SALUD Y DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA

SESIÓN EXTRAORDINARIA No.: SE/SSA/SSEP/11/2023
 22 DE MARZO DE 2023

UU33

En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y en cumplimiento al ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19); a través del modo videoconferencia; sesionan los CC. Oscar Mario Fuentes Rojas, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Presidente; Enrique Juárez Vasconcelos, Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Vocal propietario; e Ilesliana Tarango Gómez, Directora de Operación de Unidades Médicas de los Servicios de Salud del Estado de Puebla; en su carácter de Vocal Suplente, para celebrar la **SESIÓN EXTRAORDINARIA SE/SSA-SSEP/11/2023** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en lo sucesivo "El Comité".

Se hizo constar que la sesión contó también con la participación de Arturo Hernández Torres, Director de Planeación y Programación de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, en su carácter de Secretario Técnico y Oficial de Protección de Datos Personales de este Comité de Transparencia; y de José Manuel Navarro Canseco en representación de Patricia Grajales Jácome, Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; TRANSITORIO QUINTO del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el martes 3 de marzo de 2021, Número 2, Tercera Sección, Tomo DXXXIX.

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal. En uso de la palabra, el C. Oscar Mario Fuentes Rojas, en su carácter de Presidente de "El Comité", con fundamento en los artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, efectuó el pase de lista de asistencia e hizo constar que existía quórum legal para la realización de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del año dos mil veintitrés, y, al efecto, declaró la apertura de la sesión.

II. Aprobación del orden del día. El Presidente, con fundamento en el artículo 16 fracciones II y VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, con la venia de los integrantes de "El Comité", dio lectura y propuso el orden del día a desahogar en la sesión; por lo que, solicitó a los integrantes que levantaran la mano los que estuvieran a favor de la propuesta, resultando la aprobación por unanimidad de votos del Orden del Día propuesto.

Con base en lo anterior la presente sesión se ciñó al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y declaración de quórum legal.

II. Aprobación del orden del día.

III. Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.

IV. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información referente al Expediente Administrativo del Contrato número SSEP-DSO-LIC-002/2017; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000155.

V. Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión, de ampliar el plazo para atender las solicitudes de acceso a la información con números de folio 211200723000188 y 211200723000187.

VI. Asuntos generales.

PUNTOS RESOLUTIVOS

III. Para el desahogo del tercer punto del orden del día, "Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior", el Presidente de "El Comité" pidió la dispensa de la lectura de la misma, toda vez que ésta les fue remitida con anterioridad para su conocimiento, por lo que solicitó a los integrantes de "El Comité", levantar la mano en señal de aprobación del acta de la sesión anterior, resultando la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SE.11.23/22.03/01.- APROBAR, por unanimidad de votos, en todas sus partes de acuerdo y resoluciones, el acta de la Décima Sesión Extraordinaria No.: SE/SSA-SSEP/10/2023.

Competencia. Lo anterior, con fundamento en los artículos 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 23 fracción I y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

Instrucción. Se instruye al Secretario Técnico, a fin de que recabe las firmas correspondientes y realice la conducente para la publicación de la misma. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 18 fracciones III y VI del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla.

IV. Para el desahogo del cuarto punto del orden del día "Presentación y, en su caso, aprobación, respecto de la determinación de la Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, de clasificar como reservada diversa información referente al Expediente Administrativo del Contrato número SSEP-DSG-LIC-002/2017; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000155"; el Presidente de "El Comité", cedió el uso de la palabra al C. José Manuel Navarro Canseco, representante de la Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión, quien presentó ante "El Comité" las razones de clasificar como reservada la información referente al Expediente Administrativo del Contrato número SSEP-DSG-LIC-002/2017, incluyendo las pólizas contables de pago correspondientes, y toda aquella documentación relativa al cumplimiento del referido Instrumento, toda vez que forma parte del Juicio contencioso Administrativo 98/2023-JCA-04-10, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versión Pública; y 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Folio	Información Solicitada
211200723000155	"Se solicita de la Secretaría de Salud, por conducto de su responsable proporcionar la información y/o documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la marca denominada DISTRIBUIDORA LHAQ S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios. Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada (a)".

Por lo expuesto, previo estudio y análisis del punto presentado, "El Comité", emitió la siguiente:

RESOLUCIÓN CT.SE.11.23/22.03/02.- CONFIRMAR, por unanimidad de votos, la determinación de la Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, respecto de clasificar como reservada la información referente al Expediente Administrativo del Contrato número SSEP-DSG-LIC-002/2017 incluyendo las pólizas

contables de pago correspondientes, y toda aquella documentación relativa al cumplimiento del referido instrumento; a efecto de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000155, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA), por un periodo de cinco años, considerando:

PRIMERO. Que, del análisis de la solicitud de mérito, y de las razones contenidas en la prueba de daño expuesta por el C. José Manuel Navarro Canseco, representante de la Directora de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, y que obra como ANEXO UNO de la presente acta; se determinó confirmar la clasificación en su modalidad de reserva de la información referente al Expediente Administrativo del Contrato número SSEP-DSG-LIC-002/2017, incluyendo las pólizas contables de pago correspondientes, y toda aquella documentación relativa al cumplimiento del referido instrumento; toda vez que forman parte del juicio contencioso Administrativo 98/2023-JCA-04-10, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, actualizando el supuesto contemplado en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Competencia. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 113 fracción XI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 22 fracción II, 122, 123 fracción X, 124, 125, 126, 129, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla así como los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Instrucción. Se instruye a la Unidad de Transparencia, notifique al solicitante la presente resolución con fundamento en los artículos 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Y prueba de daño, marcada como Anexo tres en el acta arriba mencionada la cual se observa de la siguiente manera:

Gobierno de Puebla

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo el día 17 de marzo del año dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracción XI, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción X, 124, 125 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los numerales Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Vigésimo Noveno, Trigésimo, Trigésimo Tercero, Trigésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Capítulo 9.80 Inciso 22 del Manual de Organización de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, la que suscribe C. Norma Arell Rivera López, Subdirectora de Control y Gestión de Obra, bienes y Servicios Generales del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla", procede a realizar clasificación de Información; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- **Solicitud de información.** Con fecha 07 de febrero del año dos mil veintitrés, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio **211200723000155**, requiriendo lo siguiente:

"Se solicita de la Secretaría de Salud, por conducto de su responsable proporciones la información y/o documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios. Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada (sic)".

II.- Que el 09 de febrero del año dos mil veintitrés, por ser un asunto de la competencia de la "Secretaría de Salud", la Unidad de Transparencia de este organismo mediante el memorándum número **M-DPP/DPDOT/325/2023**, solicitó a la Dirección de Operación de Obra, Bienes, Servicios Generales y Procesos de Gestión de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, otorgar en el ámbito de su competencia la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información señalada en el numeral inmediato anterior.

III.- El 21 de marzo de dos mil dos mil veintitrés, mediante correo electrónico, la Subdirección de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, comunica que la información objeto de la solicitud antes señalada, no puede ser proporcionada por ser objeto del juicio contencioso Administrativo, identificado bajo el número de expediente **98/2023-SCA-04-10**, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, procedimiento judicial administrativo que a la fecha de la solicitud no ha causado estado, encontrándose en el supuesto señalado en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; motivo por el cual, dicha Unidad Administrativa, solicitó a la Unidad de Transparencia de este organismo, que el Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, clasificara como información **RESERVADA**, el Expediente Administrativo del Contrato número **SSEP-DSG-LIC-002/2017**, junto

Gobierno de Puebla

con las pólizas contables de pago correspondientes, y toda aquella documentación relativa al cumplimiento del contrato objeto de la solicitud de acceso a la información señalada en el numeral I.

Toda vez que la información requerida por el solicitante, es parte integrante de los contratos, facturas, informes y documentación relativa al cumplimiento del contrato, documentos que son objeto del juicio contencioso administrativo antes señalado, procedimiento judicial que fue notificado a este organismo mediante oficio TJA-S-IV/308/2023, de fecha 21 de febrero de 2023, suscrito por el Licenciado Luis Alberto Linares Prieto, Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

Es importante señalar que la notificación del procedimiento judicial antes señalado, fue efectuada dentro de los primeros 20 días hábiles que tuvo este sujeto obligado para integrar la respuesta a la multitudada solicitud de información, por lo que esta unidad administrativa informó de tal situación a la Unidad de Transparencia de este organismo, a fin de que no se vulnere la conducción del juicio administrativo que a la fecha no ha causado estado ni declarado sentencia.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su dispositivo legal 125, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que se ajusten al supuesto normativo, fundando y motivando, justificando la causal de reserva que den sustento a la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, consagrado en el artículo 6º, párrafo segundo, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la información y los documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y de la seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

***Artículo 6º:**

... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A.- Para el ejercicio del derecho de acceso a la Información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato

Gobierno de Puebla

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes...".

Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados; sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones, y su cauce, así como a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se refiere:

Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislado.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquélla que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley General de

Gobierno de Puebla

Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal estipulado en los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, en los cuales establecen los respectivos catálogos de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, resultando para la Ley General las siguientes:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecta la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la provención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Gobierno de Puebla

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales”.

En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información, se sustenta en la similar contenida en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:

“Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Por su parte, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Gobierno de Puebla

De la concatenación de la Ley de la materia y de los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustenta la presente prueba de daño; causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces, que pudiera causar que se *vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

Primeramente, debe decirse que se colman integralmente los supuestos señalados en el Lineamiento General aplicable al caso concreto, toda vez que la información objeto de la multicitada solicitud de información consta en los expedientes materia del juicio contencioso administrativo, dentro del expediente **98/2023-JCA-04-10**, procedimiento judicial que existe y se encuentra vigente y, hasta la fecha, sin que haya causado estado.

En la que se advierte una vinculación directa y estrecha entre la información solicitada por la persona requirente de la misma y las constancias documentales que integran los expedientes objeto del multicitado procedimiento judicial administrativo y resulta innegable que difundir la información solicitada vulneraría la conducción del procedimientos administrativos seguido en forma de juicio ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, tal y como se dejará acreditado con base en el argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como reservada.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

La divulgación objeto de la solicitud de información número **211200723000155**, la cual consiste en toda la documentación respectiva al contrato **SSEP-DSG-LIC-002/2017**, y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V.** en su carácter de prestador de servicios, documentación que corresponde a las pólizas de pago, de dicho contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada, pone en riesgo la conducción, desarrollo y conclusión del Juicio Contencioso Administrativo con número de Expediente **98/2023-JCA-04-10**, el cual radica en Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y la cual no ha causado estado, y cuyo objeto de demanda es determinar el cumplimiento del pago del contrato número **SSEP-DSG-LIC-002/2017**, de fecha 31 de marzo de 2017, celebrado con la empresa **DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V., PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE BANCO DE SANGRE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA.**

La secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información que es materia de la misma; es decir, entregar la información requerida por el solicitante y en consecuencia hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes para el análisis, proceso y resultado del juicio que se desarrolla, sería dejar en manos de un tercero, ajeno a la instancia judicial que vigila la conducción del mismo, los elementos esenciales y sustanciales con los cuales cuenta esta última para determinar en el momento procesal oportuno, sentencia del asunto que se demanda en el referido juicio contencioso administrativo.

Otro riesgo latente es la dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante, acarreado la problemática de entorpecer las acciones de estudio y análisis llevadas a cabo por la autoridad judicial, tendentes en todo momento a la revisión de los procedimientos.

Gobierno de Puebla

llevados a cabo de acuerdo a la normatividad aplicable y que pudieran derivar en la alteración de los resultados del juicio y las obligaciones jurídicas que deriven.

De tal suerte, que entregar la información solicitada por el peticionario de la misma, supone que el proceso judicial multicitado, pueda verse viciado por injerencia de factores y elementos extraños que alteren sus resultados, tornando a estos ambiguos, imprecisos, faltos de claridad y certeza, por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable y se materializa al evidenciar la enorme posibilidad de la generación de obstáculos en el desarrollo del mismo y en el adecuado criterio para la toma de decisiones judiciales.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

Revelar o hacer pública la información que se solicita, relativa al proceso judicial con número de expediente **98/2023-JCA-04-10**, afectaría de manera directa la construcción y exteriorización de las decisiones judiciales que deriven del proceso que nos ocupa, motivo por el cual es importante salvaguardar el riguroso curso que debe seguir el proceso judicial en todas sus etapas en su procedimiento judicial, hasta la emisión de la sentencia definitiva.

De tal suerte resulta menester reservar la información contenida en el proceso judicial antes indicado y todos los elementos materiales que a ella se constriñen, pues dicha reserva supera el interés público, toda vez que las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación judicial.

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO.

El proceso judicial multicitado, se lleva a cabo sobre una unidad documental, dentro de la cual, las diligencias, actuaciones y el compendio total de las constancias que la integran forman un continente o universo integral y sistemático, por ello no es posible realizar una versión pública de la información solicitada. De tal suerte, publicar o difundir en todo o en parte el contenido de la información que compone la misma, vulnera la conducción del expediente judicial o del procedimiento administrativo multicitado, seguido en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En tal sentido, la citada reserva es la restricción idónea en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido y, con ello, el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público de conformidad con la ley de la materia.

Resulta procedente citar el siguiente criterio emitido por nuestro más alto tribunal, aplicable al presente ejercicio:

Época: *Décima Época. Registro: 2002944.*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada.*
Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3*
Materia(s): *Constitucional, Administrativa.*
Tesis: *I.4o.A.40 A (10a.).*
Página: *1899*

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a rovelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Del criterio antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.

Gobierno de Puebla

Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción del referido procedimiento judicial, pondría en peligro su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas, carentes de sustento técnico o especializado en la materia.

Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES:

PRIMERO.- Se ratifica la clasificación en su modalidad de Reservada, la información requerida por la persona solicitante en los términos propios y exactos de su solicitud de información identificada con el número de folio 211200723000155, reserva que se realizó por un periodo de CINCO AÑOS, o hasta en cuanto subsistan las causas que le dan origen; por tratarse de un proceso judicial que no ha causado estado y, en consecuencia, por no existir aún resultados o conclusiones definitivas dentro del proceso judicial de número 98/2023-JCA-04-10, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción X, 124, 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se pone a la vista del Comité de Transparencia de los Servicios de Salud del Estado de Puebla la presente clasificación de información para que, en uso de sus atribuciones conferidas en el artículo 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente ratificación de prueba de daño.

ATENTAMENTE


NORMA ARELI RIVERA LÓPEZ

**SUBDIRECTORA DE CONTROL Y GESTIÓN DE OBRA, BIENES Y SERVICIOS GENERALES
DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE PUEBLA**

Esta hoja y las firmas contenidas en ella, forman parte de la Prueba de Daño referente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200723000155, de fecha 17 de marzo del año dos mil veintitrés. FIN DEL TEXTO.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de respuesta de fecha veintidós de marzo de este año, dirigida al solicitante respecto a la solicitud de acceso folio 211200723000155, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que, al no haber sido objetada de falsa, hace prueba plena con fundamento en los artículos 265 y 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación con los medios probatorios aportados por el sujeto obligado se admitieron:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en ejemplar de Periódico Oficial del Estado de Puebla, de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, con Acuerdo del Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado, por el que designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificada de Acuerdo de nombramiento del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas a favor de Oscar Mario Fuentes Rojas, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas a favor de Oscar Mario Fuentes Rojas, de fecha uno de febrero de dos mil veintidós, firmado por el Gobernador Substituto del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en certificada de Oficio DOP/SAPDH/DRLDP/C1/019/2023 con Nombramiento de Coordinador de

Planeación y Evaluación del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés firmado por el Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso con folio 211200723000155, de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Ampliación de plazo para responde a la solicitud folio 211200723000155 de fecha siete de marzo del año dos mil veintrés, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada oficio con respuesta a la solicitud de acceso folio 211200723000155 de fecha veintidós de marzo de este año, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada oficio con Alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200723000155 de fecha veintitrés de mayo de este año, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, enviado a la cuenta de correo electrónico del solicitante, con dos documentos adjuntos en formato pdf, denominados "ACTA SE_SSA-SSEP_11_2023 Y ANEXOS.pdf" y "Alcance 211200723000155.pdf"

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de Sesión Extraordinaria número SE/SSA/SSEP711/2023 del Comité de Transparencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, con confirmación de clasificación de información en su modalidad reservada respecto a la información solicitada en el folio 211200723000155.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Prueba de daño realizada por la Subdirectora de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales del Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios de Salud del Estado de Puebla".

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofrece.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, la cual quedó registrada con número de folio 211200723000155, por ser éste uno de los medios que las personas pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo disponen los artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla. De igual forma corre agregada en autos la respuesta otorgada por el sujeto obligado, misma que la persona recurrente impugnó al considerar que la autoridad responsable no atendió a lo solicitado, de ahí que este Órgano Garante

deberá determinar si se acredita o no el acto reclamado por la persona recurrente.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La hoy persona recurrente, a través de la solicitud de información requirió al sujeto obligado electrónicamente documentación en la que tiene por cumplidas las obligaciones contractuales del contrato SSEP-DGS-LIC-002/2017 respecto a la persona moral Distribuidora LHAG, S.A. de C.V, como prestador de servicios, así como acta de entrega de los bienes objeto del contrato, transferencias y/o pagos sus comprobantes a favor de la empresa mencionada.

En ese tenor, el sujeto obligado al responder le hizo saber a la persona recurrente que la documentación solicitada, no era posible proporcionarla por ser materia del juicio contencioso administrativo, número 98/2023-JCA-04-10, radicado en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, procedimiento que no ha causa estado, por lo que la información solicitada se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla y numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, clasificación confirmada por la Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En consecuencia, el entonces solicitante se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado negativa de proporcionar la información.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado en autos, básicamente reiteró su respuesta inicial, e intentó perfeccionarlo enviando un alcance de respuesta a la persona recurrente adjuntando el Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada, por un periodo de cinco años o hasta que subsistan las causas que le dieron origen, con anexos en el que se aprecia la prueba de daño correspondiente.

Antes de entrar el estudio del fondo del asunto que nos ocupa, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6, inciso A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Ahora bien, para el presente asunto es factible señalar lo que establecen los numerales 2 fracción I, 3, 4, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 12, 16 fracción V, 22 fracción II, 145, 150, 154, 156 fracción I y 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:*

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades"

"ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"ARTÍCULO 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos".

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables..."

"ARTÍCULO 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

ii. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados".

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,

tramitación e interpretación de la presente Ley; los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez; ..."*

"ARTÍCULO 150. *Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...."*

"ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."

"ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial..."*

"ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones".*

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A; de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En ese contexto, es necesario precisar lo siguiente:

- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública.
- La información puede ser reservada, pero sólo de manera temporal y por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
- El principio interpretativo de este derecho es la máxima publicidad.
- La protección de la información referida a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- El derecho de toda persona de acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés o justificar su utilización.

En ese sentido si bien, la regla general es la publicidad de la información en poder de las autoridades, se establecen dos excepciones: uno, la información reservada; y dos, la información relativa a la vida privada y los datos personales. Estos dos conceptos no deben confundirse; la clasificación de reserva es temporal y sólo puede decretarse por razones de interés público. La información de la vida privada y de los datos personales, en principio no es divulgable y esta protección no se sujeta a un plazo.

Por lo que una vez precisado lo anterior y con base en el contenido del derecho, así como, en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, al tenor de lo siguiente:

En el caso que nos distrae, debemos precisar que básicamente la persona recurrente se inconformó por la clasificación de la documentación de su interés como reservada, al haber manifestado la autoridad responsable en su respuesta que la información de su interés estaba catalogada como reservada, reiterándolo el sujeto obligado en sus informes justificados.

Como ya se ha indicado en párrafos que preceden, el sujeto obligado, en su respuesta señaló que la información solicitada por la ahora persona recurrente se encontraba catalogada como reservada en términos de lo dispuesto en los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 30 fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Publicas y 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, y dio alcance al correo de la ahora persona recurrente, adjuntando el acta y anexos de la Sesión Extraordinaria número SE/SSA/SSEP/11/2023 del veintidós de marzo dos mil veintitres del Comité de Transparencia, con aprobación de la

clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño respectiva, realizada por la Subdirectora de Control de Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales del sujeto obligado.

De las constancias que obran en autos se pudo constatar que la información requerida por la hoy persona recurrente, consistente en la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones contractuales de la persona moral Distribuidora LHAG, S.A. de C.V, tales como las pólizas de pago, transferencias y pagos (comprobantes) en referencia al contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017, se encuentra *sub júdice* bajo el número de expediente 98/2023JCA-04-10 en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, cuyo objeto de demanda es determinar el cumplimiento del pago del contrato referidos.

En ese orden de ideas y a fin de corroborar su dicho, la autoridad responsable, proporcionó en copia certificada, la Sesión Extraordinaria número SE/SSEP711/2023 de veintidós de marzo dos mil veintitrés del Comité de Transparencia, en la que en el punto IV se observa la aprobación de la clasificación de la información solicitada como reservada y prueba de daño de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre, realizada por el área responsable de la información a través de la Subdirectora de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales de los Servicios de Salud del Estado de Puebla.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto establecer si la clasificación de reserva argumentada por el sujeto obligado, la realizó conforme a los lineamientos y normatividad aplicable.

Por tanto, es importante reiterar que, el sujeto obligado clasificó como reservada la información relativa a la *"documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios. Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada"*, en consideración a la prueba de daño de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés y en los términos de la Sesión Extraordinaria número SE/SSEP711/2023 del Comité de Transparencia de fecha veintidós de marzo dos mil veintitrés.

De lo ya descrito, se desprende que el Comité de Transparencia del sujeto obligado resolvió sobre la citada clasificación, con base a los argumentos vertidos en la prueba de daño de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, realizadas por la Subdirectora de Control y Gestión de Obra, Bienes y Servicios Generales de los Servicios de Salud del Estado de Puebla, mismos que este órgano garante considera fundados y operantes en razón que dicha resolución se realizó en el momento de haberse recibido la solicitud de información y por la autoridad facultada para ello, observando lo preceptuado en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra indican:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

“ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.”

Así tenemos que, del análisis a las constancias aportadas por el sujeto obligado, y que han quedado descritas en párrafos que anteceden, se advierte que la clasificación se realizó en plena observancia a lo establecido en los artículos 113, 115, 116, 118, 123 fracción X, 125 y 126 de la Ley de la materia en el Estado, los que a la letra dicen:

“Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.”

“Artículo 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

“Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de **información reservada** e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.”

“Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”

“Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado ...”

“Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.”

“Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Así como en los numerales Trigésimo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así

como para la elaboración de versiones públicas, las que en lo conducente señalan:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional;

esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

Lo anterior es así, ya que, en el caso concreto tal como se ha señalado, se actualizó uno de los supuestos de clasificación contemplado tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley del Estado en la materia; atento a que la información solicitada se encontraba en trámite y que puede vulnerar la conducción del expediente del juicio contencioso administrativo; supuesto que fue comprobado por la propia autoridad y la prueba de daño respectiva.

En tal sentido, el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con fundamento en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirmó de manera unánime, que la información referente a la *"documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios. Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada"*, fuera considerada como información reservada, por encontrarse en *sub júdice* bajo el número de expediente 98/2023JCA-04-10 en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, y al así acreditarlo a través de la prueba de daño de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, en la que señala que el entregar la información requerida por el entonces solicitante, puede vulnerar la conducción del juicio contencioso administrativo indicado líneas anteriores, pues la controversia versa precisamente en determinar el cumplimiento del pago, del contrato requerido en la solicitud de acceso, atento a que el otorgar lo requerido, implicaría revelar datos concisos, determinados y determinantes que afectarían el análisis, proceso y resultado del juicio que se desarrolla, además se correría el riesgo de ~~entorpecer~~ el estudio que lleva a cabo el Tribunal de Justicia Administrativa, ~~pendientes~~ a la revisión de los procedimientos realizados de acuerdo a la

normatividad aplicable y que pueden derivar en alteraciones en el resultado del juicio y las obligaciones jurídicas que puedan darse. Asimismo expuso el sujeto obligado que la reserva supera el interés público, toda vez que las constancias del juicio administrativo solo le atañen a las partes interesadas y al juzgador, quien debe velar por el equilibrio del proceso, por lo tanto al no existir resoluciones que pongan fin a dicho procedimiento se puede comprometer el sentido de la resolución y al procedimiento multicitado pudiendo ocasionar a las partes un daño irreparable.

En tal sentido, se reitera que se encuentra debidamente justificada la causal de reserva prevista en los artículos 113 fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; ...”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:

... X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;...”

Así también, la clasificación de la información en comento, cumplió con los requisitos que al efecto establecen los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el similar 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al señalar que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información y/o se determine mediante resolución de autoridad competente; situaciones que se actualizaron en el presente asunto, toda vez que la clasificación de la información materia del presente recurso, se llevó a cabo, con motivo de la solicitud realizada por la hoy

persona recurrente ante el sujeto obligado y la información se clasificó por medio de la resolución de su Comité de Transparencia, el cual tuvo a bien aprobar y confirmar la propuesta de clasificación presentada por el área responsable.

Por tanto se reitera que la clasificación, se realizó con base a la prueba de daño elaborada por el área responsable, la cual, como se mencionó en párrafos anteriores, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que en ella se alude a que entregar la información requerida perjudicaría y vulneraría la conducción del juicio contencioso administrativo número del expediente 98/2023JCA-04-10 en la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, por lo que se encuentra debidamente fundada y motivada la reserva de la información solicitada respecto a la *"documentación respectiva del contrato SSEP-DSG-LIC-002/2017 y su anexo por virtud del cual se tenga por cumplidas sus obligaciones contractuales por parte de la moral denominada DISTRIBUIDORA LHAG, S.A. DE C.V. en su carácter de prestador de servicios. Así mismo me sea facilitada el acta de entrega los bienes objeto del contrato, así como las transferencias y/o pagos (comprobantes) motivo del cumplimiento del contrato a favor la empresa antes citada"*.

En conclusión, el agravio señalado por la persona recurrente, al considerar que el sujeto obligado le negó la información por considerar indebida la reserva de la información solicitada, es infundado, tal como ha quedado precisado en párrafos anteriores.

Señalado lo anterior, este Instituto de Transparencia considera infundado el agravio de la persona recurrente y en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

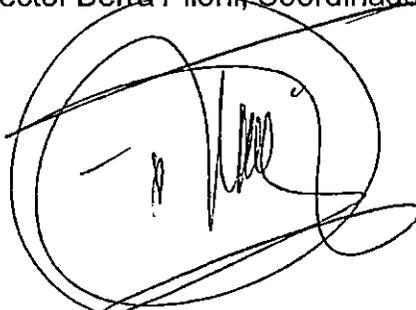
PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA

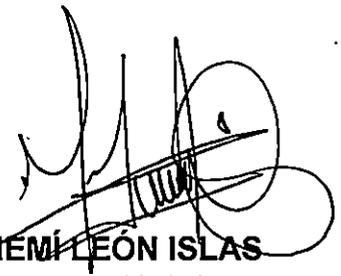
COMISIONADA PRESIDENTE

Sujeto Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Secretaría de Salud
Nohemí León Islas
RR-4542/2023
211200723000155



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-4542/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución